

20926

ORDEN de 30 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Comercial Rojas, S.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tela sin tejer, de algodón y celulosa, y la exportación de mochos sin palo, para fregar suelos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comercial Rojas, S.A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para portación de tela sin tejer, sin recubrimiento, de algodón y celulosa y la exportación de mochos sin palo, para fregar suelos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Comercial Rojas, S. A.», con domicilio en Provenza, 386, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tela sin tejer, sin recubrimiento, con la siguiente composición: 17 por 100 ligante caucho sintético, 41,5 por 100 algodón, 41,5 por 100 celulosa (P.E. 59 03 91 2), y la exportación de mochos sin palo, para fregar suelos (P.E. 96.01 91).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de la mencionada tela sin tejer, contenidos en los mochos exportados se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos de la ten mermas.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 4,76 por 100 de la mercancía importada. No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, composición y gramaje de la tela sin tejer realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrá ser acumuladas, en todo o en

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de septiembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1979.—P.D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

20927

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 24 de agosto de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	65,910	66,110
1 dólar canadiense	56,511	56,748
1 franco francés	15,466	15,531
1 libra esterlina	146,484	147,193
1 franco suizo	39,762	40,003
100 francos belgas	224,512	225,963
1 marco alemán	35,996	36,204
100 liras italianas	8,060	8,094
1 florin holandés	32,805	32,987
1 corona sueca	15,586	15,671
1 corona danesa	12,493	12,555
1 corona noruega	13,082	13,148
1 marco finlandés	17,150	17,247
100 chelines austriacos	491,242	496,433
100 escudos portugueses	133,583	134,533
100 yens japoneses	30,019	30,178

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

20928

ORDEN de 24 de julio de 1979 por la que se establece la división en distritos postales de Alicante, Palma de Mallorca y San Sebastián a efectos de la distribución de la correspondencia.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de Gobernación de 16 de septiembre de 1959, que dispuso la división de Madrid y Barcelona en distritos postales a efectos de facilitar la distribución de la

correspondencia a domicilio, en forma análoga a la establecida en las grandes capitales extranjeras, preveía la implantación escalonada del sistema en otras poblaciones españolas de importancia, previsión que ya se ha hecho efectiva en lo que se refiere a las de Valencia, Bilbao, Sevilla, Zaragoza y Málaga, en virtud de Ordenes ministeriales de 14 de enero de 1964, 5 de octubre de 1965, 14 de agosto de 1973, 23 de abril de 1975 y de 12 de febrero de 1979.

El amplio perímetro urbano y densidad de población de Alicante, Palma de Mallorca y San Sebastián aconsejan el que se hagan extensivas también a ellas las normas contenidas en la primera de las disposiciones mencionadas con vistas a lograr una organización más eficaz de sus servicios de distribución a domicilio.

En virtud de lo expuesto y en uso de las atribuciones que le están conferidas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos de distribución de la correspondencia a domicilio, la zona urbana de las ciudades de Alicante, Palma de Mallorca y San Sebastián se dividirá en distritos postales.

Segundo.—Se faculta a ese Centro directivo para dictar las disposiciones necesarias con vistas al mejor cumplimiento de la presente Orden, así como para fijar la fecha del comienzo de la innovación que por la misma se establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

20929 *ORDEN de 31 de julio de 1979 por la que se eleva la cuantía de los expedientes que han de someterse a informe de la Junta de Construcciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de 15 de marzo de 1976 se estableció que solamente habrían de ser sometidos al informe preceptivo de la Junta de Construcciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación los expedientes de cuantía igual o superior a 250.000 pesetas.

El alza experimentado por los precios desde aquella fecha aconseja, con el fin de agilizar la tramitación de gran número de expedientes y descargar a la citada Junta del conocimiento de asuntos de menor importancia, elevar la cuantía hasta 400.000 pesetas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que la Junta de Construcciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación solamente informará con carácter preceptivo los expedientes cuya cuantía sea igual o superior a 400.000 pesetas.

Segundo.—Queda modificado en este sentido el número 1.º de la Orden de 15 de marzo de 1976.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE CULTURA

20930 *ORDEN de 23 de julio de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo seguido entre la Empresa «Marc Ben, S. A.», y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.611, seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional entre la Empresa «Marc Ben, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra acuerdo del Subsecretario del Ministerio de Cultura, actuando por delegación, de 14 de diciembre de 1977, ha recaído sentencia en 26 de marzo de 1979, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo promovido por «Marc Ben, S. A.», y declaramos ajustada a derecho la resolución recurrida, fecha catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, del Subsecre-

tario del Ministerio de Cultura, actuando por delegación, desestimando recurso de alzada contra la del Director general de Cultura Popular de veintinueve de julio del mismo año, imponiendo a la recurrente la sanción de veinticinco mil pesetas de multa, cuyos acuerdos confirmamos y mantenemos; sin hacer especial imposición de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Cosculluela Montaner.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

20931 *ORDEN de 26 de julio de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre el Ayuntamiento de El Bruch y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.521, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre el Ayuntamiento de El Bruch, como recurrente, y la Administración General del Estado, como recurrida, contra el Decreto 1225/1975, de 24 de abril, ha recaído sentencia en 9 de junio de 1979, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que declaramos inadmisibile el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de El Bruch contra el Decreto 1225/1975, de 24 de abril. Sin expreso pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Cosculluela Montaner.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

20932 *ORDEN de 17 de julio de 1979 por la que se reconoce la Escuela Universitaria adscrita de Profesorado de Educación General Básica «Escuni» de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de reconocimiento de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Escuni», de Madrid, formulada por la Entidad titular de la citada Escuela Universitaria;

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y el informe favorable del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto acceder al reconocimiento de la Escuela Universitaria adscrita de Profesorado de Educación General Básica «Escuni», de Madrid, quedando plenamente reconocidos los estudios cursados en dicho Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.